



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00272-00
Actor: Javier Alexander Maldonado Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Entra la Sala de Decisión No. 1 a conocer sobre el impedimento conjunto presentado en el proceso de la referencia, por los magistrados Dr. Carlos Mario Peña Díaz, Dra. Maribel Mendoza Jiménez y Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui, sustentado en el artículo 141 numerales 2 y 12 del Código General del Proceso.

Las razones del impedimento planteado por los magistrados en cita estriban del hecho de que mediante sentencia del 24 de octubre de 2013, la Sala Oral de Decisión No. 2 de esta Corporación, de la cual son integrantes los citados magistrados, profirió sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela radicada con el número 54-001-23-33-000-2013-00330-00, interpuesta por el señor Javier Alexánder Maldonado Quintero y otros, contra la Policía Nacional – Jefatura de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cúcuta – Inspector Delegado Regional No. 5 de Policía – Fiscalía Penal Militar No. 146 de Bogotá, sobre hechos y cargos similares a los formulados en la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 131, numeral 4 del C.P.A.C.A. dispone que si el impedimento comprende a todos los Magistrados de la Sección o Subsección del Tribunal, el expediente debe ser enviado a la Sección o Subsección que le siga en turno.

Al respecto es pertinente señalar, que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no está dividido en secciones, a que alude el C.P.A.C.A., sino

cuenta con tres Salas Orales, presididas por cada uno de los Magistrados a quienes se asignó el conocimiento de los procesos iniciados en vigencia del C.P.A.C.A., (quienes se declararon impedidos para conocer del presente asunto), y cinco (05) Salas Escriturales, presididas por igual número de Magistrados, cuya competencia se circunscribe al desarrollo del Plan de Descongestión Judicial, para lo cual únicamente pueden conocer de procesos iniciados bajo el régimen del C.C.A., según lo dispone el Acuerdo PSAA12-9446 del 22 de mayo de 2012.

Ahora bien, conforme lo reglado en el artículo 304 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Plan Especial de Descongestión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se implementó con el único objeto de "(...) **llevar hasta su terminación todos los procesos judiciales promovidos antes de la entrada en vigencia de la presente ley**", la cual empezó el día 2 de julio de 2012.

En desarrollo de aquel precepto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA12-9446 del 22 de mayo de 2012, "Por el cual se adoptan medidas tendientes a implementar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionadas con la individualización de los despachos judiciales que se incorporarán al sistema oral en el Distrito Judicial Administrativo de Norte de Santander", en donde establece los Despachos de esta Corporación que entrarán a conocer de los procesos que se inicien a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, y excluye al presente. Por lo tanto, circunscribe para este Despacho su ámbito de competencia al conocimiento de procesos escriturales, sin que pueda conocer de procesos como el presente, pues aunque sí tiene la asignación de reparto, este sólo puede corresponder a los procesos iniciados con anterioridad al 2 de julio de 2012. El acuerdo No. PSAA 12-9446 de 2012, dispone:

ARTÍCULO 1º.- Individualización de despachos que ingresarán a la oralidad. Las funciones y competencias derivadas de la implementación del nuevo sistema procesal en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa consagrado en la Ley 1437 de 2011, en este Distrito Judicial, a partir del 2 de julio de 2012, serán asumidas, a

nivel del Tribunal Contencioso Administrativo y de los Juzgados Administrativos, por los siguientes despachos judiciales.

PARÁGRAFO 1º. Individualización de despachos de magistrados que ingresan al sistema oral en el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander. Los despachos de Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo que ingresan al sistema oral, de acuerdo con la nomenclatura vigente, son los siguientes:

No. Despacho	Titular
Despacho 001	Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
Despacho 002	Dr. Hernando Ayala Peñaranda
Despacho 003	Dra. Maribel Mendoza Jiménez

Fue así como el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en Sala Plena de fecha 21 de junio de 2012, mediante Acuerdo No. 016 "Por medio del cual se reglamenta el funcionamiento de las Salas Transitorias del Tribunal y se dictan otras disposiciones", acordó que el Despacho del cual soy titular conociera del Sistema Escritural, esto es, de las acciones ordinarias interpuestas antes del 2 de julio de 2012, fecha en que entró a regir la Ley 1437 de 2011. El citado Acuerdo establece:

Que se hace necesario implementar las medidas internas en el Tribunal, dado que conforme lo reglado en el Acuerdo PSAA 12-9446, dos (02) Despachos de Magistrado se quedarán con los procesos que deben seguirse bajo el anterior sistema, necesitándose reglamentar el funcionamiento de las Salas de Decisión Transitorias, hasta tanto se conforme la Sala de Decisión de Descongestión que decidirá los procesos que conformen continúen bajo el sistema Escritural. (...)

Artículo 1º.- A partir del día dos (2) de julio de 2012, mientras entran en funcionamiento los despachos de Magistrados de descongestión a crear por la Sala Administrativa, funcionarán dos (2) Salas de Decisión Transitorias conformadas por los Despachos No. 002 cuyo titular actual es el doctor (...), y el Despacho No. 004 cuyo titular es el doctor (...), los cuales decidirán procesos que continuarán por el sistema escritural.

De lo anterior concluye esta Sala de Decisión, que puede conocer únicamente de los procesos que se rigen por el régimen jurídico anterior - Decreto 01 de 1984 y todo el ordenamiento legal que se encuentre vigente antes del 2 de julio de 2012, encontrándose excluido de competencia para conocer de acciones ordinarias y constitucionales interpuestas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, de manera que al tratarse el asunto bajo examen un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado con fecha 25 de marzo de 2014, esta Sala no tiene competencia para conocer del asunto.

En el anterior orden de ideas, si no le compete a esta Sala de Decisión conocer de procesos iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012, no podría avocar conocimiento del proceso recibido por impedimento, en el hipotético caso de que considere que dicho impedimento debe ser aceptado.

Resulta igualmente pertinente recordar el contenido del numeral 5 del artículo 131 del C.P.A.C.A., que a juicio de esta Sala Escritural debió dar aplicación la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que señala:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

De lo anterior se colige que la presente actuación debió ser remitida por la Sala Oral de esta Corporación al Honorable Consejo de Estado, con los impedimentos planteados, pues las siguientes Salas, es decir las escriturales, solo pueden conocer de los procesos que se rigen por el régimen jurídico anterior al 2 de julio de 2012, como quedó anotado.

De tal manera, lo que corresponde es declarar la falta de competencia por parte de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 304 y siguientes del C.P.A.C.A., pues su competencia actual se limita exclusivamente a cumplir el objeto para el cual fue expedido el referido Plan de Descongestión.

En consecuencia, se dejará sin efectos el auto de fecha 26 de marzo de 2015, mediante el cual se solicitó copia de la sentencia proferida en la acción de tutela en cita, sin que esta pierda valor probatorio para el

presente caso. Así las cosas, se ordenará remitir el expediente por Secretaría al Honorable Consejo de Estado, para lo pertinente.

RESUELVE:

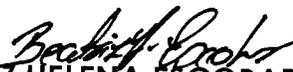
1°.- **DEJAR** sin efecto el auto de fecha 26 de marzo de 2015.

2°.- **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de esta Sala para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°.- Por Secretaría remítanse las diligencias al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural N° 1 de la fecha 28 de mayo de 2015)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

~~**SERGIO ENRIQUE ROSAS RAMÍREZ**~~
Magistrado

R.O.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONSTANCIA
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia ... a las 8:00 a.m.
hoy **27 JUL 2015**
Secretario General